



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 269/2017

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis, de 5 de junio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. XXX presenta denuncia, el 16 de febrero de 2017, ante la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET), contra el Juez Árbitro D. XXX por el hecho de que el mismo guarda relación de parentesco (paterno filial) con un jugador – XXX - participante en los torneos en los que el denunciado actuó como Juez Árbitro. Dichos torneos, organizados por la Federación XXX de Tenis, son: Campeonato de xxx Absoluto, celebrado entre los días x y x de noviembre de 20xx en el CT xx; XXII Circuito Absoluto, tercer torneo, celebrado del x al x de noviembre de 20xx, en el CT xxx; XXII, Circuito Absoluto, MASTER, celebrado la semana del x de noviembre de 20xx en el CT xxx; Torneos de Navidad xxx, celebrado la semana del x de diciembre de 20xx en el CT xxx; Primer Torneo XXIII Circuito Absoluto del Club de xxx, celebrado la semana del x de febrero de 20xx.

SEGUNDO.- En su virtud, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET, de conformidad al artículo 56 del Código Disciplinario de la RFET, decreta la apertura expediente sancionador contra D. XXX, el 4 de marzo. El Instructor del expediente lleva a cabo, el 12 de abril, una propuesta de resolución consistente en el archivo del mismo, al no considerar los hechos como sancionables, por no estar recogidos como constitutivos de infracción o reproche alguno. Por su parte, el Juez Único resuelve, el 5 de mayo de 2017,

«Estimar parcialmente la denuncia presentada (...) por parte del Sr. de XXX contra el Sr. XXX, sobre la base de no estar los hechos sancionados recogidos como obligaciones para los árbitros, de acuerdo con el Código de Conducta para Árbitros de la RFET. (...) Accesoriamente, se prohíbe la participación del Sr. XXX como Juez Árbitro en aquellos torneos en los que participe sus familiares de primer grado, (...)».

TERCERO.- Contra dicha resolución, el 22 de mayo, interpone el recurrente –Sr. de XXX - recurso ante el Comité de Apelación de la RFET. El 5 de junio, se pronuncia este Comité resolviendo «ANULAR la resolución del Juez Único de

Competición y Disciplina Deportiva (...), y declarar la incompetencia de la Real Federación Española de Tenis para conocer el asunto, sin entrar en el fondo del mismo». Fundamentando esta decisión en el hecho de que

«el torneo en el que se denuncian las irregularidades (“Fase final del primer Torneo XXIII Circuito Absoluto del Club de XXX”) no aparece en el calendario aprobado por la Asamblea de la RFET para el presente año 2017, mientras que sí aparece en el calendario de la Federación XXX de Tenis de 2017. No siendo, por tanto, un torneo de ámbito estatal, ni internacional, la RFET sólo tendría competencias para conocer dicho asunto, ejerciendo la labor sustitutoria, cuando no existiera una federación cuando hubiera una imposibilidad material de ejercer dicha competencia por parte de la federación autonómica correspondiente o, cuando así lo determinaran las propias normas autonómicas relativas a la regulación del deporte. (...) Pero en este caso no es así ya que, de la propia normativa XXX del deporte, se desprende que ostentan todas las competencias en la materia».

CUARTO.- Frente a esta resolución se alza el recurrente y, con fecha de entrada de 11 de julio, viene a interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la misma. En el mismo solicita que se proceda por este Tribunal:

«Uno.- A instar al Comité Español de Árbitros de Tenis de la RFET (CEAT) -y con el fin de aclarar aún más si cabe y fortalecer la independencia en el colectivo arbitral- la modificación del Código de Conducta tal como indica el Juez Único al decir textualmente “no es menos cierto que las razones esgrimidas por el Sr. XXX en su escrito de alegaciones, son del calado suficiente, para ser tenidas en cuenta en este expediente y, en cierto modo, deberían ser incluidas en el Código de Conducta para Árbitros de la RFET”. (...) Dos.- A la aplicación del código disciplinario al Sr. XXX por una presunta falta muy grave tal como se indicaba en la denuncia presentada al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET (...)».

QUINTO.- Con fecha de 11 de julio, se remite a la RFET copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tiene entrada el 22 de julio.

SEXTO.- El 31 de julio, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Teniendo entrada escrito del recurrente a tal efecto, el 10 de agosto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resulta procedente, en primer lugar y con carácter determinante, resolver si el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del

Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Al respecto, de los datos obrantes en el expediente, así como de los términos recogidos en la resolución combatida y del hecho cierto de que estos fundamentos en modo alguno son cuestionados por el recurrente, debe concluirse que no nos encontramos ante hechos derivados de competición oficial de ámbito estatal sino de la Comunidad Autónoma XXX . Por tanto, corresponde a los órganos disciplinarios deportivos de esta Comunidad entrar a resolver sobre los mismos, tal y como estableció la resolución atacada. Lo que determina la procedencia de declarar, en su consecuencia, la incompetencia de este Tribunal para entrar a conocer de los reiterados hechos, de conformidad con la normativa enunciada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis, de 5 de junio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.